

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ALEJANDRO MURAT HINOJOSA.**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico institucional, el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dentro del cuaderno de antecedentes CDQ/CA/033/2016, por medio del cual ordenó la remisión a esta autoridad electoral nacional, del escrito de queja presentado por José Antonio Estefan Garfias, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Alejandro Murat Hinojosa, candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por hechos que, en su concepto, constituyen infracciones a la normativa electoral. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares con la intención de retirar de inmediato la transmisión de los promocionales materia de denuncia.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El veintinueve de mayo del año en curso, se acordó radicar la queja antes referida, reservándose su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar; en cuanto a la petición de medidas cautelares, se reservó la determinación atinente hasta que se definiera la admisión de la queja.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 49 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 50 a 58 del expediente.

## **ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### **EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

Asimismo, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para el dictado de la presente solicitud de medida cautelar, así como la instrumentación de un acta circunstanciada con la finalidad de constatar la existencia del promocional denunciado en la página de pautas del Instituto Nacional Electoral.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>3</sup> El treinta de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 37 a la 39 del expediente.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión en radio y televisión de propaganda presuntamente calumniosa, lo que actualiza la competencia de este órgano colegiado para conocer de la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo que le corresponde investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, incluyendo las quejas sobre propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas; violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio***

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

*y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.*

#### **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados consisten esencialmente en lo siguiente:

- La presunta difusión de propaganda calumniosa, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Murat Hinojosa, derivado de la transmisión del promocional en radio y televisión denominado ***En Oaxaca votamos por Alejandro***, identificado con los folios **RA02031-16** (radio) y **RV01713-16** (televisión), pautados por dicho instituto político, el cual, a juicio del quejoso, lo calumnia, especialmente a través de la frase ***Y sus Tranzas***.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

I. Copia simple de la página de pautas para medios de comunicación Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.

El elemento señalado constituye una **documental privada**, de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

# ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

II. Un dispositivo de almacenamiento de datos denominado *USB* que contiene el promocional materia de la presente medida cautelar.

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

I. Acta circunstanciada de veintinueve de mayo del año en curso, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar el contenido de la página de internet [http://pautas.ine.mx/oaxaca/index\\_cam.htm](http://pautas.ine.mx/oaxaca/index_cam.htm), y la existencia del promocional identificado con el nombre ***En Oaxaca votamos por Alejandro***, con las claves ***RV01713-16*** y ***RA02031-16***.<sup>5</sup>

II. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2346/2016**,<sup>6</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que manifestó lo siguiente:

*Al respecto le informo que los promocionales, materia del requerimiento que se desahoga, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Oaxaca, según se detalla a continuación:*

<b>Actor Político</b>	<b>Número de Registro</b>	<b>Versión</b>	<b>Inicio transmisión</b>	<b>Última transmisión</b>	<b>Escrito inicio transmisión</b>	<b>Escrito fin transmisión</b>
PRI	RA02031-16	En Oaxaca votamos por Alejandro	29/05/2016	01/06/2016	23-may-16	Fin de campaña
	RV01713-16					

*Adjunto al presente en medio magnético el escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales referidos, precisando que la vigencia no puede*

<sup>5</sup> Visible a fojas 59 a 62 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 65 y 66 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

*modificarse en atención a que la última orden de transmisión para el periodo de campaña en la que se incluye materiales de partidos políticos ya fue entregada; así como el testigo de grabación respectivo.*

*Respecto del reporte de monitoreo, le informo que una vez concluidos los ciclos de validación respectivos, se entregará en alcance al presente.*

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010,<sup>7</sup> de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Del acta circunstanciada de veintinueve de mayo del presente año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se constató que en la página de pautas de este Instituto se encuentra listado el promocional denominado **En Oaxaca votamos por Alejandro**, con las claves RV01713-16 y RA02031-16.
- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en específico, de los testigos de grabación, se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como **En Oaxaca votamos por Alejandro**, con las

---

<sup>7</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010>

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

claves RV01713-16 y RA02031-16.

- La vigencia del promocional corresponde del veintinueve de mayo al uno de junio de la presente anualidad, es decir, al final de las campañas electorales que actualmente se están desarrollando en el estado de Oaxaca.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

Así, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

*sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>8</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. CASO CONCRETO**

Toda vez que el quejoso alega que el material impugnado contiene elementos que actualizan la hipótesis jurídica de calumnia, procede establecer el marco jurídico aplicable.

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

En nuestro país, el artículo 6o. de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de Jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007,<sup>9</sup> de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

Respecto a su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, en consecuencia, resulta imprescindible para una democracia representativa.

---

<sup>9</sup> [J] P./J. 24/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo 2007, página 1522, No. Registro 172477.

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Así, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia **11/2008**,<sup>10</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se establece lo siguiente:

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo,*

---

<sup>10</sup> Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

*relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que eso obedece principalmente al carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

#### **RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

Así, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los **derechos de terceros**, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

## **ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### **EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

#### **CALUMNIA**

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracción de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus

# ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa. Lo anterior, con la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

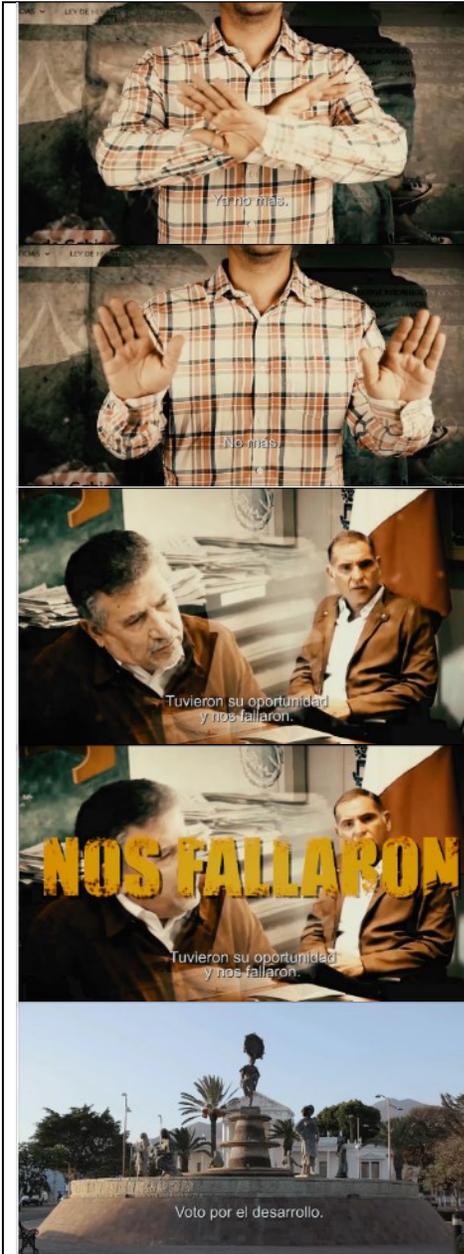
En primer término, para poder determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, esta autoridad electoral considera oportuno realizar la descripción de los materiales denunciados, mismos que son del tenor siguiente:

Promocional Televisión RV01713-16 En Oaxaca votamos por Alejandro	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><b>Voz en off:</b> Estefan Garfias representa seis años más de pobreza.</p> <p>Estefan Garfias es la continuidad de Gabino y sus tranzas</p> <p>Ya no más</p> <p>No más</p> <p>Tuvieron su oportunidad y nos fallaron</p> <p>Voto por el desarrollo</p> <p>Voto por el campo</p> <p>Voto por las carreteras</p> <p>Por los hospitales</p> <p>Por la educación</p> <p>En Oaxaca votamos por Alejandro</p>

ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016



Es el bueno  
Es tiempo de crecer juntos

Alejandro Gobernador, candidato de coalición, Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza, vota PRI.

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**



**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**



## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

##### Promocional Radio RA02031-16 En Oaxaca votamos por Alejandro

**Voz en off:** Estefan Garfias representa seis años más de pobreza.  
Estefan Garfias es la continuidad de Gabino y sus tranzas  
Ya no más  
No más  
Tuvieron su oportunidad y nos fallaron  
Voto por el desarrollo  
Voto por el campo  
Voto por las carreteras  
Por los hospitales  
Por la educación  
En Oaxaca votamos por Alejandro  
Es el bueno  
Es tiempo de crecer juntos  
Alejandro Gobernador, candidato de coalición, Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza, vota PRI.

De conformidad con lo anterior, en el promocional identificado con la clave RV01713-16, difundido en televisión, se aprecia lo siguiente:

- 1.- En la primera imagen se observa a una mujer sentada en el piso y que en sus brazos carga a un niño, y sostiene una bandeja de plástico en la mano, y de fondo se aprecia el rostro de Estefan Garfias.
- 2.- Posteriormente, se puede leer dos encabezados de supuestas notas periodísticas intituladas *#EleccionesOaxaca Pepe Toño Estefan y hermana de Gabino Cué tendrían cuentas millonarias en el extranjero* y *Operadores de Gabino Cué dirigen campaña de Pepe Toño Estefan*, y de fondo medio rostro de Estefan Garfias.
- 3.- Luego, se observa la imagen de una persona con camisa a cuadros haciendo señales con las manos.
- 4.- Acto continuo, se visualiza la imagen de Estefan Garfias y Gabino Cué, así como la frase *NOS FALLARON*.
- 5.- Enseguida se distingue, lo que al parecer es una fuente.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

6.- Después se aprecia la imagen de un hombre sentado en tractor, con el puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba.

7.- En la siguiente imagen se aprecia una carretera.

8.- Acto continuo, se visualiza a varias mujeres en una estancia que al parecer, es de un hospital.

9.- Posteriormente, se muestra la imagen de una mujer y la de un niño realizando una señal con el puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba, en lo que al parecer es una sala de cómputo.

10.- En la siguiente imagen se muestra a diversas personas caminando por una calle.

11.- Después se observa la imagen de Alejandro Murat Hinojosa, rodeado de diversas personas, en lo que al parecer es un evento partidista.

12.- Luego se aprecia a diversos jóvenes (mujeres y hombres), realizando una señal con el puño cerrado y el dedo pulgar hacia arriba.

13.- En la siguiente imagen se lee las siguientes frases *ALEJANDRO, TU GOBERNADOR, MURAT HINOJOSA, ES TIEMPO DE CRECER JUNTOS*; asimismo, se observa un puño cerrado de color rojo con el dedo pulgar hacia arriba, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en la parte inferior, el siguiente texto: *candidato de coalición, Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza*.

14.- Finalmente, se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con la marca de una X, así como las frases: *vota PRI, cinco de junio*.

Durante el promocional se escucha la voz de un hombre narrando lo siguiente:

- Estefan Garfias representa seis años más de pobreza.
- Estefan Garfias es la continuidad de Gabino **y sus tranzas**
- Ya no más
- No más
- Tuvieron su oportunidad y nos fallaron
- Voto por el desarrollo

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

- Voto por el campo
- Voto por las carreteras
- Por los hospitales
- Por la educación
- En Oaxaca votamos por Alejandro
- Es el bueno
- Es tiempo de crecer juntos
- Alejandro Gobernador, candidato de coalición, Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza, vota PRI.

Del análisis realizado al material antes reseñado, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, con base en las consideraciones siguientes:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los servidores públicos se encuentran sujetos al escrutinio público, pues finalmente de ello se trata el debate democrático, esto es, de que se evalúen las acciones de quienes compiten por los cargos públicos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CLXXIII/2012 de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL**,<sup>11</sup> sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. **La primera especie es la de los servidores públicos**. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.”

---

<sup>11</sup> Tesis CLXXIII/2012 (10ª) Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI; agosto de 2012, página 489.

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

**[Énfasis añadido]**

De acuerdo con el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, las personas que han sido o son servidores públicos pueden ser catalogadas como figuras públicas.

En estas condiciones, las personas públicas, por el mero hecho de haberse colocado voluntariamente en esa situación como, por ejemplo, el gobernador de un estado (Gabino Cue) o un candidato a un cargo de elección popular (Alejandro Murat) se encuentran sujetas al escrutinio público, y por tanto, deben resistir mayor nivel de injerencia en sus derechos de imagen, nombre, honra, entre otros, que las personas privadas o particulares, y al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.

Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*<sup>12</sup>

Sentado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje contenido en el material televisivo objeto de la presente determinación tiene cobertura legal, dado que se refiere a un conjunto de opiniones, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la supuesta situación social en la que se encuentra actualmente el estado de Oaxaca, así como del candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa Alejandro Murat Hinojosa, a quien se presenta como la mejor opción para gobernar dicho estado.

Las anteriores expresiones, en concepto de esta Comisión, constituyen apreciaciones subjetivas que, preliminarmente, no se advierte que rebasen los

---

<sup>12</sup> Tesis: 1a. XLI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 923

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

límites de tolerancia de un debate crítico frente a temas de interés público, propio de sistemas de carácter democrático.

En efecto, visto en su generalidad el contenido del referido spot, este tiene por objeto solicitar el voto a la ciudadanía a favor del candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que se adviertan frases o imágenes que, en lo individual o en su contexto, bajo la apariencia del buen derecho, pudieran actualizar la hipótesis legal de calumnia (la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral), acorde a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> ha señalado que la propaganda electoral no solo tiene como objetivo captar adeptos, sino también buscar reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en una contienda electoral, con el propósito de atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional<sup>14</sup> ha considerado que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, toda vez que la misma no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía las plataformas electorales, sino también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las demás administraciones que ocupan u ocuparon el poder y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de las demás partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, examinado tal spot en su integridad y en su contexto, no se advierte que su contenido rebase los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje, respecto de la situación social relacionada con

---

<sup>13</sup>Entre otras, sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-330/2012.

<sup>14</sup>Entre otras, sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2011.

la pobreza y la identidad política que el partido denunciado advierte entre el ahora denunciante y el actual Gobernador de Oaxaca, así como de las acciones que realizará el candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para sacar adelante al estado.

Tales opiniones son propias del proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, pues el mensaje en su integridad tiene como propósito tratar de mostrar por qué el candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es la mejor opción para la ciudadanía, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, no extralimita la libertad de expresión, dado que no se advierte que haga la imputación de hechos o delitos falsos a alguien en particular.

Ahora bien, concretamente y de forma destacada, el quejoso cuestiona la siguiente parte del spot:

➤ **... y sus tranzas...**

Esta frase está acompañada de las siguientes imágenes:



El quejoso manifiesta que dicha frase, hace suponer que él es un *tranza*, que en el lenguaje coloquial tiene un significado de ladrón o de alguien deshonesto, lo cual, aduce, daña su imagen y por ende la de los partidos políticos que lo postulan, porque no tiene un sustento veraz y carece de elementos de prueba, es decir, le imputa un hecho falso.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

En concepto de este órgano colegiado, y bajo la apariencia del buen derecho, no le asiste la razón al quejoso, dado que, en primer lugar, la expresión **y sus tranzas**, es una **frase genérica que no recae directamente sobre él**, sino que es atribuida a Gabino Cué, por lo que no puede estimarse que le pudiera generar algún perjuicio.

En efecto, dicha expresión “y sus tranzas” refiere a actos, hechos o conductas supuestamente cometidas por Gabino Cué (en el spot se señala: Estefan Garfias es la continuidad de Gabino y sus tranzas) y no cometidas por el quejoso.

Es decir, el spot refiere que Gabino Cué ha cometido “tranzas” y que Estefan Garfias es la continuidad de ello, de lo que se sigue que no existe la imputación de un hecho o delito falso que actualice calumnia en perjuicio del quejoso, puesto que, en esta parte, el spot pretende evidenciar ciertos actos o hechos de Gabino Cué y, de forma prospectiva, transmitir la idea de que ese tipo de conductas seguirán siendo cometidas por Estefan Garfias (de forma futura e indeterminada).

Por otra parte, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que dicha expresión, además de no estar referida directamente al quejoso, no constituye la imputación de un hecho o delito falso, dado que esa frase coloquial admite distintas interpretaciones o explicaciones que no necesariamente llevan a la imputación de un hecho o delito falso, sino a cuestionar o criticar lo correcto o no de la actuación de cierto servidor público y de quien, a juicio del emisor del mensaje, representa su continuidad.

En efecto, en concepto de esta autoridad, con dicha frase, el emisor del mensaje asume una posición subjetiva en torno a la relación que, afirma, existe entre Gabino (refiriéndose al actual gobernador de Oaxaca) y el ahora denunciante, es decir, la afinidad política que existe entre ambos, y derivado de ello, la supuesta continuidad a la que alude, criticando el desempeño del mencionado servidor público.

Como se adelantó, coloquialmente a quien se le califica como “tranza” es a la persona que actúa al margen de la ley o hace trampa y ello no es, por sí mismo y de forma directa, la imputación de un hecho o delito falso, sino una expresión genérica y abierta que puede entenderse como el reproche o crítica, dura y severa,

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

respecto de la forma de actuar o de conducirse, en este caso, del gobernador del estado y lo que, en opinión del emisor del mensaje, ocurrirá si gana Alejandro Murat la elección para ser Gobernador.

Lo anterior es coincidente con lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, para que se configure la figura de calumnia, la frase o vocablo de que se trate ha de tener una interpretación unívoca de la imputación de un delito, lo que no sucede en el presente caso, según se vio con anterioridad.

*Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, impide llegar a una conclusión unívoca, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos<sup>15</sup>.*

Igual criterio se ha sostenido por esta Comisión, por ejemplo, en los acuerdos siguientes: ACQD-INE-33/2016 de ocho de abril; ACQyD-INE-47/2016 de tres de mayo, y ACQyD-INE-96/2016 de veintisiete de mayo, todos de este año.

De ahí que la frase **y sus tranzas** que se emplea en el spot denunciado, no pueda considerarse como la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, susceptible de actualizar la hipótesis legal de calumnia, acorde a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se refiere al posicionamiento que realiza el emisor del mensaje para la obtención de adeptos.

---

<sup>15</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-29/2016.

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

Por otra parte, en cuanto a las expresiones ***Estefan Garfias representa seis años de pobreza. Estefan Garfias es la continuidad de Gabino***, de igual forma, se estima que no existe la imputación de un hecho o delito falso a alguna persona en particular, sino son afirmaciones genéricas encaminadas a lograr la aceptación de la ciudadanía en el proceso electoral local que se desarrollan en dicha entidad federativa. Tales expresiones constituyen juicios propios del emisor del mensaje que, por su naturaleza subjetiva, no pueden calificarse como verdaderos o falsos, pues las opiniones o juicios personales son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

De igual forma, en cuanto a la expresión ***Tuvieron su oportunidad y nos fallaron*** se tratan de planteamientos genéricos que, por sí mismos, no contienen una imputación directa o clara de algún hecho o delito falso atribuible a alguien en particular, sino que se refiere al posicionamiento que realiza el emisor del mensaje para la obtención de adeptos y solicita su apoyo para ser gobernador.

En ese sentido, cabe indicar que la calidad de verdad o falsedad de algo, es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos **y opinión**; cuando por ejemplo, los primeros sirven de marco referencial para formular el juicio, y no es posible establecer un límite claro entre ellos. En estos casos, se considera que se debe privilegiar la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de la sociedad en general, máxime que el contexto en que se difunde el material denunciado, es el marco del proceso electoral en desarrollo en el estado de Oaxaca, para ocupar el cargo de titular del Poder Ejecutivo local.

Por lo anterior, analizados en lo individual y en su conjunto, los elementos gráficos y auditivos que informan el promocional, no llevan a imputación alguna que configure o actualice la figura de calumnia en contra de José Antonio Estefan Garfias, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca postulado por la coalición denominada “Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO), integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ni mucho menos a dichos institutos políticos, ni un desbordamiento de los límites a la libertad de expresión.

**ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.<sup>16</sup>

Lo anterior, porque, se reitera, no se aprecia que las frases en comentario sean intrínsecamente calumniosas, o rebasen los límites a la libertad de expresión, en virtud de que las imágenes y frases que conforman el promocional, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica en torno a la situación social que se vive en dicha entidad federativa, lo cual, desde la apariencia del buen derecho, son acordes con el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un estado, tiempo en el que particularmente resulta relevante la libre circulación de las ideas, pues de esta manera se permite que la ciudadanía se formule ciertos cuestionamientos, y en consecuencia, indague, sobre el entorno político y social en general, para así estar en mejores condiciones de ejercer su derecho de sufragio.

Para arribar a esta conclusión preliminar, se hace énfasis en que debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, no pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirijan.

Finalmente, por cuanto hace al contenido del material en radio, tampoco ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, considerando que su mensaje es igual al contenido auditivo de televisión, por lo que también le son aplicables, en lo conducente, las consideraciones que se expusieron párrafos arriba.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada, en relación con la presunta comisión de calumnia, resulta **improcedente**, por cuanto hace al promocional denominado ***En Oaxaca votamos***

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102

## ACUERDO ACQyD-INE-103/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016

*por Alejandro* identificado con los folios ***RV01713-16*** [versión televisión] y ***RA02031-16*** [versión televisión].

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>17</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la difusión del promocional denominado ***En Oaxaca votamos por Alejandro*** identificado con los folios ***RV01713-16*** [versión televisión] y ***RA02031-16*** [versión televisión], en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

---

<sup>17</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

## **ACUERDO ACQyD-INE-103/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### **EXP. UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**